RICARDO NAVARRETE DOMÍNGUEZ
ABOGADO

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: Dr. **LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**
E. S. D.

REF.: Recurso de Reposición y en subsidio el de Queja - Proceso ordinario laboral de **JESÚS HERMES RENTERIA CORDOBA (DEMANDANTE)** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, ECOPETROL S.A.** y **HELMERICH & PAYNE (COLOMBIA) DRILLING CO (DEMANDADAS).**

Rad.: 110013105**02018**00**261**01

RICARDO NAVARRETE DOMÍNGUEZ, mayor de edad y vecino de Bogotá, D.C., con cédula de ciudadanía No 17.136.475 de Bogotá, y Tarjeta Profesional de Abogado 7870 del Consejo Superior de la Judicatura obrando en mi condición de apoderado judicial de la Empresa ECOPETROL S.A. de conformidad con el poder conferido por el Doctor **EDGAR USMA BOLIVAR,** Identificado con la cédula de ciudadanía 19.413.805 de Bogotá en su condición de apoderado general de ECOPETROL S.A. tal como consta en el certificado de Cámara de Comercio que obra en el expediente, me dirijo a los Honorables Magistrados para interponer el **Recurso de Reposición** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del C.P.T y de la S.S y en subsidio el **Recurso de Queja** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del C.P.T y de la S.S, artículo 52 de la Ley 712 de 2001 y artículos 352 y 353 del C.G.P., que regula la interposición y trámite del recurso de queja y que a la letra dice:

"RECURSO DE QUEJA.

ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.
Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.
El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.
Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso."

Respetados Magistrados, interpongo los recursos antes mencionados por las siguientes razones:

Mi representada en lo referente a la sentencia de primera instancia, y teniendo en cuenta su carácter de entidad pública, por ser una sociedad de economía mixta en la cual el estado tiene una participación accionaria del 90% y se encuentra vinculada al Ministerio de Minas y Energía como puede apreciarse en el certificado expedido por la cámara de comercio de Bogotá, que obra en el expediente y en las normas legales y reglamentarias que la regulan, se acogió a un grado de jurisdicción denominado de consulta consagrado en el artículo 69 del C.P.T y de la S.S modificado por la ley 1149 de 2007 artículo 14 y en consecuencia este grado de consulta obligaba al Tribunal Superior a conocer sobre la legalidad de la sentencia de primera instancia, como puede apreciarse en los memoriales que dentro del término legal se interpusieron ante el juez de primera instancia y posteriormente ante el Tribunal Superior de Bogotá.

En los memoriales a que me referí, radicados así; en el Juzgado 20 en fecha 13 de diciembre de 2019 y luego en el Tribunal en fecha 28 de enero de 2020, expuse las razones por las cuales considero que la sentencia de primera instancia debe ser

revocada y en su lugar se debe absolver a mi representada, para una mejor ilustración relaciono nuevamente dichas razones de hecho y de derecho:

"1. La empresa An Son Drilling Company Of Colombia (liquidada) que operó en Colombia, desarrolló actividades de servicios petroleros en el país para varias empresas petroleras diferentes de Ecopetrol pues llegó a tener, como lo afirmó uno de los declarantes en el proceso, 30 equipos de limpieza y perforación de pozos en todo el territorio nacional.

2. El actor bajo la gravedad del juramento en la declaración de parte que rindió confesó que la empresa An Son Drilling celebró contratos de servicios con otras empresas diferentes a Ecopetrol S.A.

3. En desarrollo de la prueba testimonial también bajo la gravedad de juramento, se aceptó por los declarantes que la empresa An Son Drilling le presto servicios a entidades diferentes a Ecopetrol S.A.

4. Se condena a mi representada por solidaridad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 del C.S.T., SUBROGADO por el D.L. 2351/65 artículo 3° sobre contratistas independientes, aduciendo que mi representada es solidariamente responsable de las obligaciones laborales de la compañía An Son Drilling Company of Colombia (liquidada), que como antes se expresó le prestó servicios a empresas petroleras diferentes a Ecopetrol S.A., es decir no existía exclusividad y no puede presumirse que el demandante que laboró al servicio de la mencionada compañía siempre hubiese estado laborando en desarrollo de contratos con la Empresa Colombiana de petróleos hoy Ecopetrol S.A.

5. Pretender que Ecopetrol S.A., asuma por solidaridad obligaciones laborales de una empresa liquidada con intervención de la Superintendencia de Sociedades, que como ya se expresó desarrolló actividades de servicios durante toda la época en que operó incluido el periodo de 1980 a 1996, para empresas distintas a Ecopetrol S.A., resulta contrario a lo previsto en la norma que se invoca, pues no puede presumirse que el actor durante toda su vinculación laboral estuvo asignado a contratos con Ecopetrol cuando él mismo acepta que le prestaban servicios a varias empresas en el país.

6. Las autoridades que autorizaron la liquidación de la compañía An Son Drilling Company of Colombia han debido tener en cuenta lo referente al pasivo laboral de esta compañía.

7. La empresa An Son Drilling Company of Colombia (liquidada) en la época en que operó en el país fue una empresa que desarrolló actividades industriales y comerciales de manera autónoma y naturalmente estaba obligada a cumplir con sus obligaciones, sin que Ecopetrol S.A., tuviese la facultad para intervenir en el desarrollo de sus actividades.

8. En el caso concreto de las presuntas cotizaciones que no efectuó al sistema de seguridad social, cabe anotar que para el sector petrolero la obligación de afiliación al régimen de seguros sociales a que se refiere el artículo 1° del Acuerdo 224 de 1966 aprobado por el Decreto 3041 del mismo año, fue aplazada por resoluciones 4454/82, 4659/82, 5043/82, 3540/82 y que solo después de haber sido restructurado el Instituto de Seguros Sociales a través del Decreto 2148/92 el presidente del Instituto de Seguros Sociales, por resolución 4250 del 28 de septiembre de 1993, fijó el 1 de octubre de 1993 como fecha de iniciación en el régimen de seguros sociales obligatorios para las personas naturales y jurídicas de derecho privado y sus contratistas independientes y para los trabajadores de los citados empleadores, que se dediquen a las actividades extractivas de la industria del petróleo y sus derivados y gas natural, su exploración, explotación, refinación, transporte, distribución, venta y demás labores propias y dichas actividades, en esa medida, solo serían computables para efectos pensionales los ciclos contabilizados a partir del 1 de octubre de 1993 como quiera que a partir de dicha fecha surge la obligatoriedad para realizar la afiliación de los trabajadores de las empresas petroleras.

9. Teniendo en cuenta lo anterior, cómo podría mi representada exigirle a la empresa An Son Drilling Company of Colombia, desde 1980 hasta 1996 que se efectuaran cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales, cuando solo a partir del año 93 surge la obligación de efectuar estas cotizaciones.

10. La Sentencia proferida por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá en la parte motiva reconoce que la obligación de cotizar solo surge a partir de año 93 y advierte que las empresas estaban obligadas a tener reservas contables para atender estas obligaciones, pero aquí también cabe preguntar como podría la empresa Ecopetrol S.A., intervenir en la contabilidad de una empresa que ocasionalmente pudo haberle prestado servicios, si esa empresa además prestaba servicios a otras compañías del sector petrolero diferentes a Ecopetrol, es decir la empresa An Son Drilling Company of Colombia nunca trabajó exclusivamente para Ecopetrol S.A.

11. La Corte Suprema de Justicia en Sentencia 29571 del 22 de noviembre del 2007, teniendo en cuenta las sentencias de 8 de agoto de 1997 radicación 9494 y 8 de agosto de 2003 radicación 20996, a considerado que los tiempos laborados en las empresas petroleras anteriores al 1 de octubre de 1993 de conformidad con lo previsto en la resolución 4050 del 28 de septiembre de 1993, no son computables para una pensión del sistema general, por cuanto no se estableció una obligación forzosa al régimen de invalidez, vejez y muerte del Instituto de Seguros Sociales y por tanto no puede predicarse una omisión imputable al empleador.

Así las cosas, a continuación, transcribo algunos apartes de la Sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justica No. 29571 del 22 de noviembre de 2007:

"…*Pues bien, para dirimir el punto en discordancia es del caso precisar, primeramente, que la Corte, en sentencia de 8 de agosto de 1997 (Radicación 9.444), ratificada en fallo de 8 de agosto de 2003 (Radicación 20.996), y tratando el tema de la compartibilidad pensional derivada de la afiliación de los trabajadores a la entidad de seguridad social cuando el empleador estaba obligado a reconocer pensiones previstas en la ley, la convención colectiva, el laudo arbitral u otro acto jurídico, paladinamente asentó que "para ser beneficiario de los derechos emanados de la seguridad es menester ser sujeto de ella, y tal condición se inicia con la afiliación, que obviamente debe sujetarse a la normatividad pertinente", la cual, para este caso, como las partes no discuten, lo es la que regula desde sus inicios el funcionamiento de la subrogación del riesgo y que, particularmente, alude a la obligatoriedad de la afiliación a dicha entidad de empleadores y trabajadores de la industria del petróleo…"*

Más adelante, precisa la corte. "…*Siendo indiscutible que la asunción de riesgos por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES fue gradual y progresiva, conforme lo previó el artículo 72 de la Ley 90 de 1946, en los términos de la jurisprudencia antedicha, y que, por consiguiente, mientras la afiliación no fuera forzosa no podría predicarse 'omisión' del empleador en la dicha afiliación, procede advertir si para el sector industrial petrolero la afiliación fue obligatoria y de ser así, desde qué fecha, para llegar a concluir si su 'omisión' generó o genera alguna responsabilidad pensional a cargo de la entidad de seguridad social o del mismo empleador frente al sistema.*

Al efecto, basta observar que mediante Decreto 1993 de 24 de octubre de 1967, que aprobó el Acuerdo 257 de 13 de septiembre de ese año, expedido por el Consejo Directivo del Instituto de Seguros Sociales, se ordenó la inscripción a la entidad para el cubrimiento de los riesgos de Invalidez, V. y Muerte, entre otros, de los 'patronos' que 'tienen que inscribirse e inscribir a sus trabajadores' que cumplieran actividades industriales extractivas del petróleo y sus derivados, la cual se cumpliría 'en las fechas que determine, por resolución, la Dirección General del Instituto Colombiano de los Seguros Sociales', para decirlo en las palabras de la citada disposición…

…Luego, entonces, no es equivocado afirmar que a la luz de las disposiciones que han reglado la inscripción de los empleadores al Instituto de Seguros Sociales y, consecuentemente y no al contrario, como parece entenderlo el recurrente, de los trabajadores de la industria del petróleo con independencia del área, lugar o dependencia que a éstas prestara sus servicios aquellos, tal y como brilla al ojo se desprende de los textos en cita, ésta apenas vino a ser forzosa para esa clase de empleadores a partir del 1º de octubre de 1993, dependiendo de ciertas zonas geográficas, con lo cual, no es jurídicamente válida la tesis de que, en tanto, la no afiliación de tales trabajadores constituye una omisión legal y que por ello ese tiempo de 'no afiliación' debe computarse como de servicios para efectos de las pensiones previstas en sus reglamentos, pues, se repite, "para ser beneficiario de los derechos emanados de la seguridad es menester ser sujeto de ella, y tal condición se inicia con la afiliación, que obviamente debe sujetarse a la normatividad pertinente". Por manera que, no existiendo la obligación de afiliación mal puede invocarse una 'ficción' de afiliación, que en modo alguno ha considerado el legislador…

…Tampoco es posible, por la misma razón, retrotraer el acto jurídico de afiliación a la seguridad social por el mero hecho de la vinculación laboral, por ser indiscutible que en tanto no se tenga la condición de afiliado no se puede ser sujeto de los derechos que el sistema brinda, tal y como explícitamente lo señalaba el artículo 72 de la Ley 90 de 1946 cuando rezaba que 'las prestaciones reglamentadas en esta ley, que venían causándose en virtud de disposiciones anteriores, se seguirán rigiendo por tales disposiciones hasta la fecha en que el seguro social las vaya asumiendo por haber cumplido el aporte previo señalado para cada caso. Desde esta fecha empezarán a hacerse efectivos los servicios aquí establecidos y dejarán de aplicarse aquellas disposiciones anteriores', y lo prevén las normas vigentes invocadas por el recurrente, al indicar expresamente que una de las características del actual Sistema General de Pensiones es la de que 'Art. 13.- … c- los afiliados tendrán derecho al

reconocimiento y pago de las prestaciones y de las pensiones de invalidez, vejez y de sobrevivientes, conforme a lo dispuesto en la presente ley'…"."

Como puede apreciarse desde que fue proferida la sentencia de primera instancia, la empresa que represento mediante el grado de jurisdicción de consulta, solicitó que se revocara la sentencia condenatoria y expresó las razones de hecho y de derecho para que el Tribunal Superior de Bogotá dentro del grado de jurisdicción mencionado revocara la sentencia de primera instancia.

Cabe anotar, que la Sala Laboral de la Honorable CSJ ha expresado de manera reiterada que en casos como el que nos ocupa es procedente conceder el recurso de casación, a continuación, transcribo las partes pertinentes de una providencia proferida en una situación análoga:

Sentencia AL 1757-2020 rad. 82177 M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz del 29 de julio de 2020; *"…Sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación, ha explicado suficientemente la Corte que se produce cuando se reúnen los siguientes requisitos: a) que se interponga dentro de un proceso ordinario contra la sentencia de segunda instancia, salvo que se trate de la situación excepcional a que se refiere la llamada casación per saltum; b) que la interposición se haga por quien tiene la calidad de parte y acredite la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado; c) que la sentencia recurrida haya agraviado a la parte recurrente en el valor equivalente al interés jurídico para recurrir; y d) que la interposición del recurso se produzca en su oportunidad, esto es, dentro del término legal de los 15 días siguientes a la notificación del fallo atacado…"*

… ***RESUELVE:***

PRIMERO: ADMITIR *el recurso extraordinario de casación interpuesto por YAIR ANTONIO RAMÍREZ ALGUERO contra la sentencia proferida el 25 de enero de 2018 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral que promovió contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.*

SEGUNDO: *Córrase traslado a la parte recurrente por el término legal.*

TERCERO: *Sobre la selección a trámite de la demanda de casación, se decidirá al momento de calificarla."*

Como puede apreciarse la Honorable CSJ ha precisado los requisitos y condiciones que se requieren para conceder el recurso extraordinario de casación y en el caso que nos ocupa se dan plenamente estas circunstancias.

Por estas razones, Honorables Magistrados respetuosamente solicito que se reponga la decisión proferida por el Tribunal Superior de Bogotá en auto de fecha 09 de agosto de 2021 en el cual no concedió el recurso de casación interpuesto por mi representada y subsidiariamente interpongo el Recurso de Queja de conformidad con lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del C.G.P.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones, en mi condición de apoderado de Ecopetrol S.A., en el correo ricardonavarreted@hotmail.com, al teléfono 6140717 y al celular 3153053685.

Con todo respeto,

RICARDO NAVARRETE DOMÍNGUEZ.
C. C. 17.136.475 de Bogotá.
T. P. No. 7.870 del C. S. de la J.